

17
Blanca

DEMANDA CONSTITUCIONAL ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.-

YOLANDA ROMERO PAZMIÑO, GLADYS CUZCO CABRERA, ROSA GRANJA REYES, JULIA VICENTA CÓRDERO ARCE, BORJA ROSARIO ALEJANDRINA, FLOR MARÍA ARAGUNDI RODRÍGUEZ, LIVIA ESPERANZA APOLO VALAREZO, EFIGENÍA CUMBICUS SIGCHO Y SANTA MARÍA GUALE JUAN ESTUARDO, por nuestros propios derechos, en calidad de LEGITIMADOS ACTIVOS, comparecemos ante Uds. con el debido respeto al amparo de lo dispuesto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución; y art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para solicitar se nos conceda **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en contra de la sentencia de 10 de marzo del 2011, a las 17h27, emitida dentro de la **Acción de Protección signada con el No. 036-2011**, del Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría del Estado, en contra de la Sentencia dictada a nuestro favor por el Juez Tercero de Tránsito, dentro de la Acción de Protección No. 222/2010 ante ustedes con el debido respeto concurrimos y manifestamos:

PRIMERO:

LA CALIDAD EN QUE COMPARECEMOS QUEDA DEMOSTRADA. QUE ES EN CALIDAD DE LEGITIMADOS ACTIVOS.

SEGUNDO:

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA

TERCERO:

DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

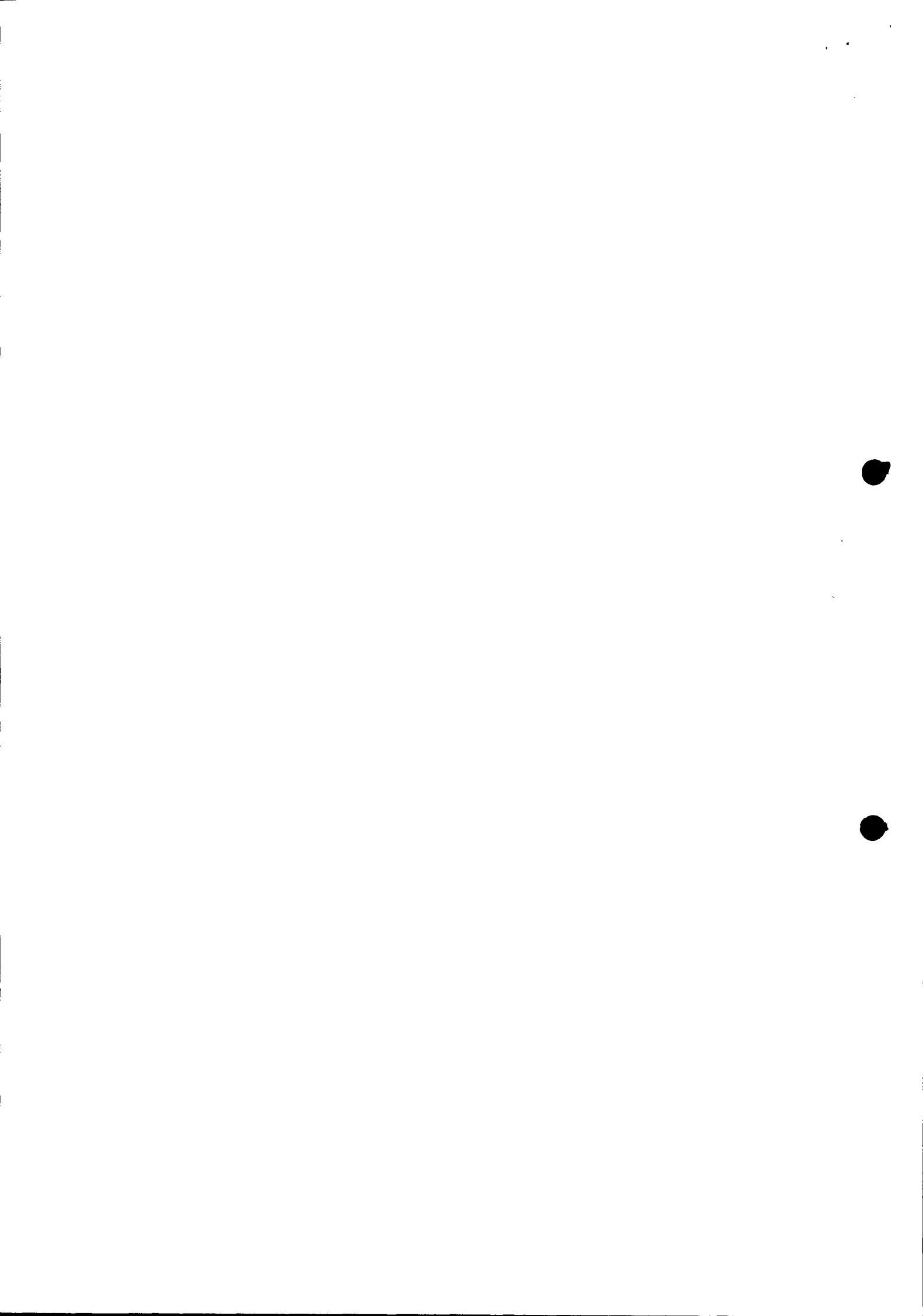
EN ESTE TIPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES COMO ES LA ACCION DE PROTECCION SE SUSTANCIÓ PRIMERAMENTE EN EL JUZGADO TERCERO DE TRANSITO CON EL NO. 222/2010 Y SUBIÓ EN APELACION POR PETICION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, A LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES, con el No. 036-2011.-

CUARTO:

SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

ES LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS CUYO NUMERO DE JUICIO ES EL 036-2011.

QUINTO:



18
Diciembre

LA IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL

En la Acción de Protección No. 36-2011, que se sustanció en la **PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, dicto sentencia el día 10 de marzo de 2011 a las 17H27, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley (Sentencia Impugnada), subida en grado por la Apelación realizada por la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, más no por el Legitimado Pasivo Directo, de esta acción, esto es el señor Teniente Coronel del Ejército **WILLIAN NARVAEZ GARZÓN**, JEFE DE PERSONAL DE SERVIDORES PUBLICOS, quien como se observa dentro del cuaderno procesal ni siquiera compareció con escrito de apelación, y tampoco se allanó a la realizada por la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**.

La Sentencia impugnada es, pues, directamente contraria a lo prescrito en el Art. 76 número 7, letra l) de la Constitución, pues en clara sublevación a la norma, en acto de pura arbitrariedad y desatendiendo la inexcusable vinculación del juez a la Constitución (Art. 172), se decidió **ponderar** como de mayor peso para la justicia procesal la norma-principio de impugnación de los Actos Administrativos, que la norma-principio que consagra el **derecho de elegibilidad**, y, por el ejercicio de esa discrecionalidad prohibida, consiente o inconscientemente se nos enrumba ilegítimamente a que no se nos cancele una **LIQUIDACIÓN** de UN MIL DOLARES POR CADA AÑO DE SERVICIO, establecido en el art. 96 del Reglamento de la EX – LOSCA a la cual tenemos derecho y fue aceptado por el Juez a-quo al dictaminar su fallo a nuestro favor.

Es absolutamente inaceptable que los jueces de la Primera Sala prioricen la **vía administrativa** al decir en el considerando SEXTO en su parte ultima manifiesta que **el reclamo puede y debió ser exigido POR OTRA VIA** de la cual, se discierne con meridiana claridad que LO INDICADO NO TIENE FUNDAMENTO, ya que no cabía procesalmente esta vía, porque así lo determinaba de manera clara el art. 97 de la ex LOSCA y establecía el término de 90 días para demandar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, lo cual no se hizo debido a que el LEGITIMADO PASIVO nos hizo esperar más de 8 meses con la promesa de que *“ya les vamos a depositar sus liquidaciones, de UN MIL DOLARES POR CADA AÑO DE SERVICIO”* por lo que la obligación de aplicar normas constitucionales en forma directa, es de los jueces constitucionales, opuesto a como lo han hecho los jueces de la **PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**, por el contrario, siempre debieron hacer prevalecer la norma constitucional, en cualquier materia y más en la Acción de Protección donde están en juego Garantías Constitucionales de las personas. Así lo prescribe el Art. 11 de la Constitución, lo cual causa preocupación ya que vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica garantizada en el Art. 82 de la Constitución ya que no existe otra instancia Judicial donde recurrir lo que puede conceptualizarse como una clara DENEGACION DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.



19
Olemao

Se trata de una agresión directa a lo contenido en el Art. 76, número 7, letra l) y a la Constitución, efectuada con el pretexto de la vía administrativa, que, según el art. 76 de la Constitución, puede dar lugar a la indefensión como lo explico con detalle en el apartado siguiente.

SEXTO:

LA VIOLACION A LAS GARANTIAS OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, DEBIDO A LA FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA REVOCO EL FALLO Y NOS DEJO EN INDEFENSIÓN, NEGANDONOS EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, YA QUE LA OMISION DE FORMALIDADES NO SACRIFICARA LA JUSTICIA, ASI LO DICE EL 2DO. INCISO DEL ART. 169 DE ALA CONSTITUCION ADEMÁS NO SE CONSIDERÓ QUE LAS ACCIONANTES SON ADULTOS MAYORES Y PERTENECEN AL GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA TAL COMO LO INDICA EL ART. 36 DE LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución establece en su Art. 75 el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta queda sujeta a los principios consagrados en el Art. 76, pero la aplicación de estos principios, acorde al mismo artículo 75, jamás puede dar lugar a la indefensión.

Lo anterior significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa de las partes contendientes, el cual encuentra su contenido material en la **fundamentación y motivación de la Sentencia** de esta forma lograr la materialización del principio de motivación de las sentencias.

El derecho de defensa constitucionalizado abarca el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes, pues estos son imprescindibles del derecho y defensa y del derecho a la prueba y, en consecuencia, el derecho a que sean admitidas y practicadas las pruebas por el juez o el tribunal es instrumento esencial del derecho de defensa, el mismo que se comprende como imprescindible en el derecho a un debido proceso que es, a su vez, parte central del derecho a la tutela judicial efectiva.

Toda esta relación entre principios-derechos esta normada por los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República. La no apreciación, admisión y la falta de motivación sobre la valoración de las pruebas sobre hechos esenciales es una violación a tales derechos constitucionales.

Y no deja de serlo ni siquiera por el pretexto de la "impugnación de los Actos por la vía Administrativa" pues ésta en caso alguno puede ir en desmedro del principio de elegibilidad: en efecto, como es conocido, en un sistema jurídico, las normas entran, en ocasiones, en colisión y, por necesidad de mantener la coherencia del sistema jurídico, se impone superar ese fenómeno y, por ello, cuando surge, y se trate de normas-reglas, entran a operar los criterios de **jerarquía constitucional, de ponderación y proporcionalidad** y, de esa forma, la norma de rango superior desplaza la aplicación de la norma inferior (jerarquía).

En el ámbito constitucional, la antinomia no se puede superar sobre la base de esas pautas, pues, todas las normas-principios son de igual jerarquía (art. 11 de la Constitución) y se expiden en el mismo acto constituyente por lo que no hay diferencia



20
Vainje

temporal de validez y vigencia entre una y otra, y en este caso ninguna es de menor concreción que otra, pues están dotadas de connatural e igual generalidad, operan para todos los casos.

La única forma de superar el choque o la colisión de las normas-principios de rango constitucional es mediante el **método de ponderación** y éste corresponde o bien al constituyente si cree que lo debe hacer en norma vinculante para todos los operadores-aplicadores de la Constitución o bien a los jueces cuando la ponderación deba realizarse de acuerdo al caso concreto.

En el juicio de ponderación el constituyente, en el primer caso, o el juez, en el segundo, sitúan cada principio en colisión en los extremos del eje de la balanza y pone, en base de argumentación y valoración, mayor peso en uno de ellos inclinándolo así la balanza a favor de uno en desmedro del otro. La diferencia de la ponderación del constituyente y del juez radica en que el primero lo hace en abstracto, sin consideración a caso concreto alguno, para ser aplicados en todos los casos; mientras que el juez debe hacerlo considerando la realidad del caso concreto.

Es decir, si el juez se ve en el caso de tener que aplicar una de las dos normas-principios siempre debe poner el mayor peso en proteger el derecho de constitucional, a costa de la impugnación de los actos en la vía administrativa, pues este último principio procesal tiene menor dimensión axiológica. Así está escrito expresamente en el art. 75 de la Constitución y así se debe cumplir.

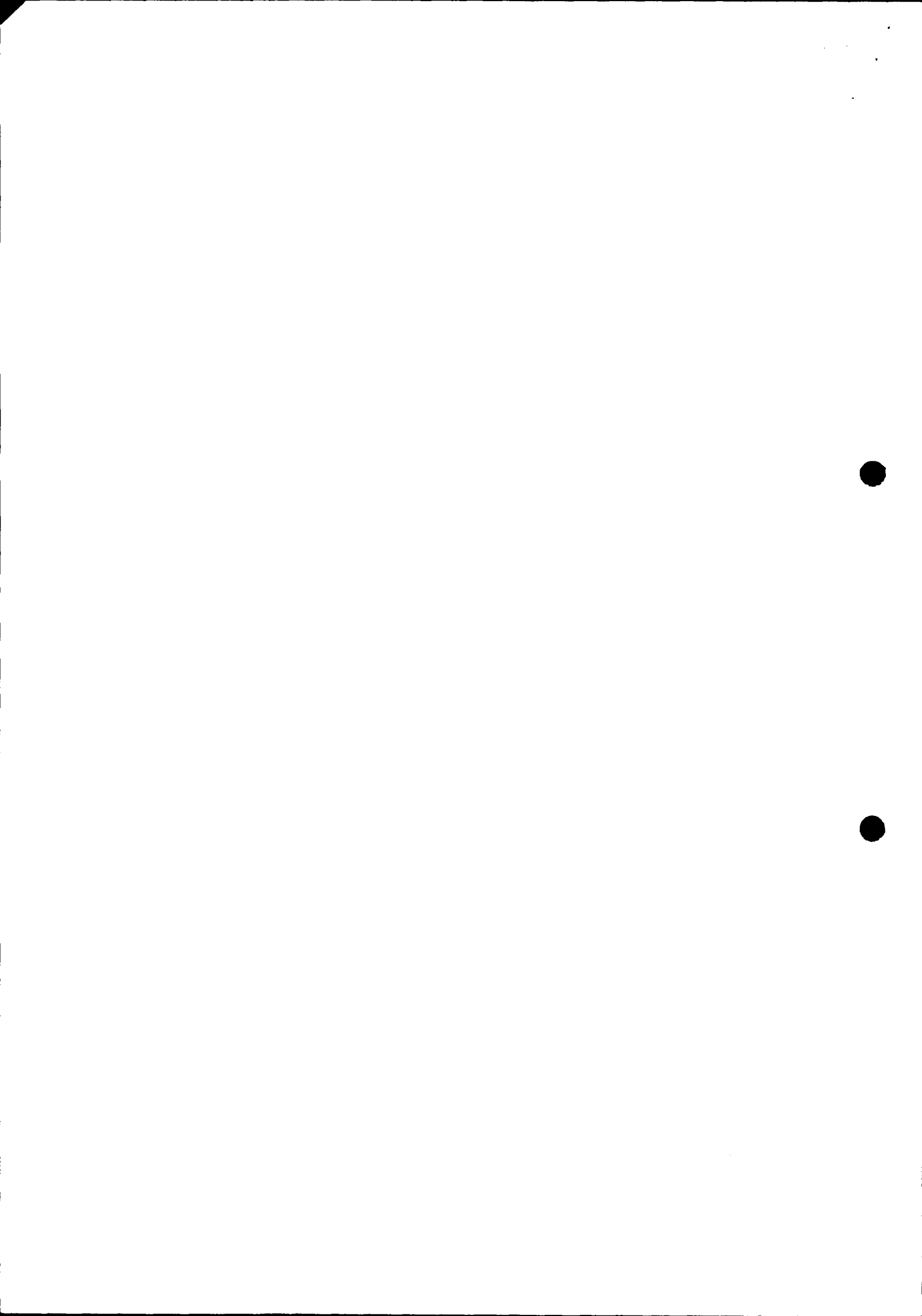
Consecuentemente irrefutable de todo lo anterior es que la sentencia impugnada conculca en forma directa el derecho constitucional a recibir una remuneración de acuerdo a la Ley, ya que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables tal como lo indica el art. 229 inciso segundo de la constitución, la que se debió dar de acuerdo al Mandato Constituyente No. 2, art. 8 y dentro del Debido Proceso que es el elemento necesario del derecho a la tutela judicial efectiva que enuncia el artículo 75 de la Constitución, y art. 82 del derecho a la Seguridad Jurídica.

SEPTIMO: PRETENSIÓN:

SOLICITAMOS QUE SE ACEPTE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION Y QUE EN SENTENCIA SE DECLARE LA VIOLACION DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES NUMERO 036/2011 POR LOS JUECES DE LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS EL 10 DE MARZO DEL 2011, A LAS 17H27.

OCTAVO: NOTIFICACIONES

LAS RECIBIREMOS EN LA CASILLA Judicial 4150, 5278 ubicados en los bajos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y en la Ciudad de Quito señalo la Casilla Judicial No. 1150 * Señalamos correo electrónico alexartur2000@hotmail.com para recibir notificaciones vía email, y autorizamos al Abg. Arturo Ordoñez, para que nos represente en defensa de nuestros derechos.-



27
Verdadero

Dígnese proveer por ser legal,

ROMERO PAZMIÑO YOLANDA MADGALENA,
C.C. 170099135-7

GLADYS VICTORIA CUZCO CABRERA,
C.C. 090405505-0

GRANJA REYES ROSA EMPERATRIZ,
C.C. 090068621-3

CORDERO ARCE JULIA VICENTA,
C.C. 110033662-5

BORJA ROSARIO ALEJANDRINA,
C.C. 090275729-3

ARAGUNDI RODRIGUEZ FLOR MARIA,
C.C. 090174551-3

APOLO VALAREZO LIVIA ESPERANZA,
C.C. 140005206-2

CLUMBICUS SIGCHO EFIGENIA
C.C. 110071425-0

SANTAMARIA GUALÉ JUAN ESTUARDO
C.C. 0900358944

PATROCINADOR

Abg. Arturo Ordoñez Freire
Reg. Prof. 11347 C.A.G.

Presencia en esta sala, a las once horas con cincuenta y cinco minutos con los señores jueces, en la ciudad de Guayaquil, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil once. - Lo Certifico. -

SECRETARIA RELATORA
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
Y DE TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

